

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROCESAL LABORAL

DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

DR. ENRIQUE BORDA VILLEGAS

DR. ERNESTO FORERO VARGAS

Prevalencia de los principios y derechos procesales consagrados en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

1. Prevalencia en materia sustantiva y procesal de los Tratados Internacionales que reconocen derechos y principios procesales generales y laborales.

En cualquier reforma al procedimiento laboral hay que tener en cuenta los principios generales de derecho procesal consagrados en los Tratados Internacionales de los cuales Colombia es Estado parte.

Si bien la prevalencia de los principios y derechos procesales enunciados en los Tratados Internacionales se aplica a todas las normas procesales, sin embargo en materia laboral la superioridad deriva del inciso quinto del artículo 53, que dice: "los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

Por tanto, todos los Convenios de la OIT vigentes para Colombia prevaiecen sobre la legislación interna colombiana, excepto cuando no sean autoejecutables, sino que requieran una ley para ponerse en vigencia.

Igualmente, los principios y derechos procesales enumerados en los Tratados Internacionales prevalecen sobre las normas procesales internas en virtud de los artículos 9, 93 y 94 de la Constitución Política. Es decir, porque Colombia acepta los principios de derecho internacional entre los cuales está el cumplimiento de fe de los tratados internacionales, y porque los derechos reconocidos en los Tratados prevalecen sobre el orden interno

y porque los derechos fundamentales deben ser interpretados conforme a los tratados públicos.

El artículo 93 de la Constitución, dice: "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968, establece los derechos laborales en los artículos 6, 7, 8 y 9.

El artículo 6 establece: "el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Entre las medidas deben figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El artículo 7 dice: "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

El artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a fundar sindicatos, el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones

nacionales, y el derecho de huelga. El artículo 9 reconoce el derecho a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas aprobado por Ley 74 de 1968 y vigente para Colombia, establece los siguientes derechos:

- a) El artículo 9 el derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- b) El artículo 10 establece el derecho al trato humano y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c) El artículo 11 consagra el derecho a no ser encarcelados por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.
- d) El artículo 14 establece el derecho de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y garantías judiciales mínimas.
- e) El artículo 15 determina que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por la Ley 16 de 1972 y de la cual Colombia es Estado parte, consagra dentro de los derechos civiles y políticos, los derechos procesales.

El artículo 8 enumera las garantías judiciales; el artículo 9 establece los principios de legalidad e irretroactividad de la ley; el artículo 10 determina el derecho a indemnización para toda persona que haya sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Hay que tener en cuenta que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos enunciados en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se pueden suspender ni aún en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

No mencionamos principios procesales contenidos en diversos tratados sobre derechos humanos en vigor para Colombia porque sería prolijo, pero en todo caso, prevalecen sobre las normas procesales internas.

2. Los derechos y principios procesales contenidos en la Constitución Política prevalecen sobre la legislación interna.

Estos derechos están principalmente en el título II de la Constitución que trata sobre los Derechos Fundamentales. Por tanto, sin que esta lista sea taxativa se pueden enumerar los siguientes:

- a) Garantías judiciales. Artículo 28
- b) Debido proceso. Artículo 29

- c) Habeas Corpus. Artículo 30
- d) Derecho de impugnación. Artículo 31
- e) Flagrancia. Artículo 32
- f) Derecho a la no incriminación. Artículo 33
- g) Prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Artículo 34.
- h) Prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento. Artículo 35
- i) Garantía de acceso a la administración de justicia. Artículo 229.
- j) Derecho a las acciones de tutela (artículo 86), de cumplimiento (artículo 87) y populares (artículo 88).
- k) Derecho de cualquier persona natural o jurídica para solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.
- l) Derecho de los particulares a que se presuma de sus gestiones que se adelantan de buena fe. Artículo 83.
- ll) Derecho a la prevalencia de la norma sustancial que reconoce derechos sobre la procesal.

En materia laboral, el artículo 53 de la Constitución establece que el Congreso expedirá el estatuto de trabajo. Agrega que "la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos, los siguientes principios mínimos Fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primaria de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales de trabajo, debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores".

El artículo 55 de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva y agrega que: "es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo".

3. Principios y Derechos Procesales contenidos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Estos derechos tienen prelación por estar contenidos en una Ley Estatutaria y son los siguientes:

- a) Acceso a la justicia: artículo 2.
- b) Derecho de defensa: artículo 3.
- c) Celeridad: artículo 4.
- d) Derecho de la Rama Judicial al ejercicio de la función constitucional y legal de administrar justicia en forma autónoma e independiente: artículo 5.
- e) Gratuidad: artículo 6.
- f) Eficiencia: artículo 7.
- g) Alternatividad: artículo 8.
- h) Derecho a exigir el respeto de los derechos: artículo 9.
- i) Derecho a exigir responsabilidad al Estado por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia: artículos 65 a 74.

4. Conclusión

En conclusión, los derechos y principios procesales consagrados en los "Tratados Internacionales de los cuales es Colombia Estado parte, en la Constitución Política, y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia deben aplicarse en forma preferente en relación con las normas procesales contenidas en los distintos códigos de procedimiento y desde luego en el Código de Procedimiento Laboral.

En cualquier reforma del procedimiento laboral, se podría incluir un artículo que exprese "que se entiende que forman parte de la legislación procesal laboral, los principios y derechos laborales contenidos en los Tratados Internacionales de los cuales Colombia es Estado parte, al igual que los enunciados en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL**1. PRINCIPIO DE PROTECCIONISMO**

En nuestra Constitución Política artículo 53 se establece la favorabilidad en relación con el trabajador, con ello se le da más importancia a este principio por cuanto el derecho laboral está enmarcado dentro de un carácter proteccionista que busca salvaguardar los derechos de la parte más débil. Desde luego, lo anterior no supone un quebrantamiento de la imparcialidad del Juez, porque esta seguirá siendo la principal obligación pero si debe el fallador respetar los elementos de favorabilidad establecidos en la ley sustancial.

2. PRINCIPIO DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

En los negocios del trabajo, a más de interés patrimonial de las partes, se consideran igualmente de orden público, como son todas las normas del Derecho Laboral, porque en su aplicación tiene interés el Estado, por la proyección que tiene en el campo social.

3. FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS FUENTES NORMALES DE DERECHO

Este principio se realiza en dos sentidos debidamente puntualizados por el art. 53 Constitucional, a saber: "entre dos o más normas aplicables a un caso determinado, se aplica la más favorable al trabajador y entre dos o más posibles interpretaciones de una norma se adoptará, igualmente, la más favorable al trabajador.

4. PRIMACÍA DE REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES

En materia laboral se han convertido en viciosa costumbre los pactos celebrados en contra de las presunciones o disposiciones legales con el fin de flexibilizar los contratos de trabajo o desnaturalizarlos para que devengan en simples convenios civiles. Con el fin de hacer eficaces las normas sustantivas laborales el constituyente del 91 consagró este principio cuya esencia está en que probados los elementos fácticos que den cuenta de situaciones reguladas por la ley laboral deben prevalecer éstos y no aquéllos plasmados en acuerdos formalmente establecidos por los sujetos de la relación de trabajo que los contravengan.

5. FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR SOBRE DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES

Principio constitucional que busca garantizar otro del mismo nivel y carácter cual es el de la irrenunciabilidad a los derechos de los trabajadores. Los jueces y funcionarios administrativos que actúan en procedimientos de

conciliación o a quienes se presentan documentos de transacción para ejecutarse, deben aprobar los acuerdos de las partes sobre derechos inciertos y discutibles e improbar aquellos en los cuales el o los trabajadores renuncien a derechos actuales, ciertos e indiscutibles, es decir, irrenunciables.

6. PRINCIPIO DE GRATUIDAD

Se encuentra consagrado este principio dentro del artículo 39 del C.P.L. Las actuaciones en términos generales son gratuitas, pero este principio en ningún momento significa que un trámite judicial no le represente costo alguno al trabajador, ya que hay expensas que deben atenderse tales como el pago de los honorarios de los Curadores, peritos e incluso en las ciudades las notificaciones de la demanda.

Este principio no ha tenido su total operancia en atención a que el Estado en ningún momento ha dispuesto los recursos necesarios para sufragar estas clases de expensas.

7. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

El trámite del proceso laboral es público y por consiguiente la presencia en las audiencias no se encuentra restringida, así se encuentra consagrado en los artículos 42 y 43 del C.P.T.

Pero si existen casos de restricción como cuando el juez por motivos de orden público o buenas costumbres, teniendo que celebrarse la audiencia en privado, igual ocurre con los testigos que no pueden presenciar la audiencia en donde otra persona esté declarando.

8. PRINCIPIO DE LA CELERIDAD

Es una consecuencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se busca precisamente la celeridad de los juicios del trabajo, por razón de su naturaleza y con el fin de obtener una decisión pronta.

En desarrollo de este principio la Ley 22 de 1980 en su artículo 8º. impuso la prohibición de suspender por más de una vez una cualquiera de las audiencias, pero en la práctica no se cumple esta norma, ya que una audiencia en ocasiones es suspendida en varias oportunidades sin una justificación, conllevando esta situación la duración de un proceso laboral hasta por más de 3 ó 4 años en su trámite.

9. ORALIDAD

Se basa este principio en lo normado en el artículo 42 del C.P.L. Es un principio fundamental del procedimiento laboral al determinar que su trámite en su contexto general es verbal.

Pero resulta que este principio no ha podido tener su plena eficacia por cuanto no se tienen los recursos necesarios para cumplir con exactitud el querer de esta norma procesal. Además, la formación de gran parte de nuestros funcionarios judiciales no han tenido la suficiente experiencia y conocimientos sobre el trámite del proceso laboral y por ello caen en la aplicación de sistemas procesales diferentes.

10. INMEDIACIÓN

Nuestro ordenamiento procesal lo establece en su artículo 52, queriendo con ello el legislador con este principio obtener que el juez practique o presencie la práctica de las pruebas, en fin que se forme un criterio directo sobre todos y cada uno de los pormenores del trámite del correspondiente proceso.

El juez en el campo laboral tiene prerrogativas y amplitudes en la apreciación de todo el acervo probatorio y por ello resulta imprescindible el contacto inmediato del juez con la prueba.

Desafortunadamente, este principio a todas luces muy sano, práctico y de grandes ventajas, tampoco ha podido tener la importancia que debiera tener, por cuanto la acumulación de casos se ven los jueces obligados a evacuar simultáneamente varias audiencias correspondientes a varios procesos con lo cual la presencia del juez es relativa en cuanto a su eficacia y a su poder orientador de la prueba y a la capacidad para recoger un criterio objetivo que le permita valorar la eficacia de cierta prueba.

11. PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD

Dentro de este principio se faculta al juez para que por su propia iniciativa decrete aquellas pruebas que considere son indispensables para obtener la verdad real, en nuestro ordenamiento procesal se encuentra consagrado en el artículo 54. Esta facultad puede el juez ejercitarla en cualquier momento del proceso, y más aún, el juez de segunda instancia también puede hacer uso de ésta.

Desde luego, es importante que el juez no abuse de esta facultad especial al pretender decretar pruebas de oficio para beneficiar a una de las partes, porque como se dijo antes, ésta busca es establecer la verdad real por encima de la verdad formal.

12. PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN

Este está encaminado a la improrrogabilidad de los términos en el trámite de los procesos laborales, con el fin de que avance por todas sus etapas en forma sistemática y ajena a la voluntad de las partes.

En nuestro medio práctico, no se cumple a cabalidad en atención a que se dilata el proceso al permitir el juez las suspensiones de audiencias o diligencias por circunstancias ajenas al propio proceso, cuando el juez debe precluir la oportunidad de la práctica de la prueba que no se practique por negligencia de alguna de las partes.

En desarrollo de este principio la Ley 22 de 1980 en su artículo 8 impuso la prohibición de suspender por más de una vez una cualquiera de las audiencias, pero en la práctica no se cumple esta norma, ya que una audiencia en ocasiones es suspendida en varias oportunidades sin una justificación, conllevando esta situación la duración de un proceso laboral hasta por más de 3 ó 4 años en su trámite.

13. PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN DE PRUEBAS

Con este principio se busca que no haya sorpresas entre las partes y por consiguiente las pruebas sean presentadas en las oportunidades procesales. Igualmente, que el Juez proceda a practicar todas y cada una de las pruebas en una misma oportunidad, dentro de una misma audiencia o por lo menos en distintas audiencias entre las cuales no medie un término tan prolongado.

En este caso, en nuestras ciudades grandes, se ha vuelto impracticable por cuanto el cúmulo de procesos las audiencias se realizan en un tiempo mayor que conlleva a que el juez no tenga un visión más de conjunto del acervo probatorio recaudado y por ello la valoración de cada uno de los medios probatorios son deficientes.

14. PRINCIPIO DE LA LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

Este principio se refiere a la autonomía que tiene el juez para valorar las pruebas dentro de conformación del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no de un determinado derecho. Con esto se lleva a colegir que el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, sino que tiene una amplia libertad para la apreciación de las mismas, tal como lo determina el artículo 61 de nuestro ordenamiento procesal.

Frente a este principio, debemos acotar que para poder tener jueces laborales que valoren acertadamente las pruebas se debe ante todo buscar una formación jurídica integral en esta materia.

15. PRINCIPIO DE LA LEALTAD PROCESAL

Este principio tiene relación con el de la concentración de la prueba y se refiere a la obligación que tienen las partes de actuar dentro de los lineamientos diáfanos de la ética.

16. PRINCIPIO DE LA EXTRA Y ULTRA PETITA

De gran importancia es este principio en el procedimiento laboral y consiste en la facultad que le otorga la ley al fallador de primera instancia para extralimitar el marco señalado en el escrito de demanda y fallar por fuera o más allá de lo pedido en ella.

El artículo 50 del estatuto procesal laboral lo consagra y reglamenta dentro de unos parámetros precisos tales como el exclusivo para el proceso de primera instancia, pero debería haberse concedido esta facultad al juez de segunda instancia en el evento de establecerse que el fallador de primera instancia lo pasó inadvertido, para darle una igualdad a los dos funcionarios judiciales.